

I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

595

DECRETO 71/1990, de 8 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Sobradiel, de la provincia de Zaragoza, para adoptar su escudo heráldico.

El Ayuntamiento de Sobradiel, de la provincia de Zaragoza, ha estimado conveniente adoptar su escudo heráldico municipal a fin de perpetuar en él, con adecuada simbología y conforme a las normas de la heráldica, los hechos más relevantes y peculiares de su pasado histórico. A tal efecto, y de acuerdo con las facultades que le confieren disposiciones legales vigentes, elevó, para su definitiva aprobación, el correspondiente proyecto y memoria descriptiva del mismo.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento establecidas en el Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, habiéndose emitido el preceptivo informe por la Real Academia de la Historia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, y previa deliberación de la Diputación General, en su reunión del día 8 de mayo de 1990.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Sobradiel, de la provincia de Zaragoza, para adoptar su escudo heráldico municipal, que quedará organizado de la forma siguiente:

Escudo cortado. Segundo cuartel quedará como dos campanas sin badajo de color oro sobre gules y bordura de oro con una inscripción «Campanas de ahones ya non cumbairem mes». Primer cuartel será monte azur y flor de lis del mismo color sobre fondo de plata con bordura. Al timbre Corona Real cerrada.

Dado en Zaragoza, a ocho de mayo de mil novecientos noventa.

El Presidente de la Diputación General,
HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES

El Consejero de Presidencia y Relaciones
Institucionales,
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

596

ORDEN de 14 de mayo de 1990, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, sobre extinción de incendios forestales para la campaña 1990-91.

Los incendios forestales constituyen un grave problema ecológico, social y económico, por la importancia de las pérdidas a que dan lugar, por su grave repercusión en la protección del suelo contra la erosión y, en general, por su impacto negativo sobre el patrimonio natural.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre incendios forestales, y en su Reglamento de 23 de diciembre de 1972 y con objeto de tratar de evitar el inicio de incendios forestales y conseguir su más rápida extinción en caso de producirse, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Rural, dispongo:

1.—Época de peligro.

Se declara época de peligro de incendios forestales:

- a) En zonas arboladas naturalmente o repobladas, todo el año.
- b) En yermos, pastizales y matorrales, entre el 1 de junio y 1 de noviembre. Estas fechas podrán modificarse si las circunstancias meteorológicas lo aconsejan.

2.—Ámbito de aplicación.

Todas las zonas arboladas, yermas, con pastizales o matorrales, además de la franja de quinientos metros de ancho que les rodea y en otra faja de cien metros en las márgenes de las vías de comunicación.

3.—Medidas preventivas.

3.1.—Prohibiciones:

- a) Tirar puntas de cigarro o fósforos sin estar apagados.
- b) Utilizar cartuchos de caza con tacos de papel u otros materiales combustibles.
- c) Arrojar fuera de los basureros autorizados basuras o residuos que con el tiempo u otras circunstancias puedan provocar combustión o facilitar ésta, tales como vidrios, botellas, papeles, plásticos y elementos similares.

3.2.—Limitaciones:

Durante la época de peligro será precisa la autorización en el ámbito de aplicación de esta Orden para:

- a) El empleo de fuego para cualquier finalidad fuera de los lugares señalados para ello.
- b) El tránsito y permanencia de personas y vehículos por zonas expresamente delimitadas, en razón de su peligro de incendios.
- c) Acampar en los montes fuera de los lugares señalados para ello.
- d) El almacenamiento, transporte y utilización de materiales inflamables o explosivos.
- e) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos que produzcan o contengan fuego.

3.3.—Autorizaciones:

3.3.1.—Las autorizaciones a que se refiere el punto 3.2. se solicitarán al Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes, que resolverá fijando, en caso de autorización, las medidas de seguridad que deban adoptarse en cada supuesto, dando conocimiento al Alcalde de la localidad y a la Guardia Civil.

3.3.2.—La instalación de basureros en zonas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Orden deberá contar con el informe del Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, independientemente de la autorización que de los Organos competentes deba recabarse para este tipo de instalaciones.

3.3.3.—Las solicitudes para quema de rastrojos durante la época de peligro y para aquellos rastrojos situados en la franja de quinientos metros de ancho que rodea las zonas arboladas, yermas, con pastizales o matorrales, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de pastos, hierbas y rastrojeras de 7 de octubre de 1938, y en el Reglamento para su aplicación de 6 de junio de 1969, se tramitarán a través de los Ayuntamientos, los cuales los remitirán con su informe al Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

Las autorizaciones se comunicarán al Alcalde de la localidad y a la Guardia Civil.

En estas autorizaciones se deberán incluir al menos las condiciones siguientes:

a) Será obligado labrar una faja de anchura suficiente alrededor de la totalidad de la finca o parcela a quemar.

b) El propietario autorizado comunicará a los colindantes y al Agente Forestal de la demarcación el día y la hora de la realización de esta operación.

c) No se podrá realizar quemas después de las trece horas.

d) Sólo se podrá realizar quemas en los días en que el viento esté en calma.

e) La persona autorizada tomará todas las medidas oportunas para evitar la propagación del fuego, siendo responsable de cuantos daños puedan producirse.

3.4.—Obligaciones.

3.4.1.—Toda persona que transite por masas forestales estará obligada a identificarse cuando sea requerida al efecto por la Guardería Forestal o cualquier Agente de la Autoridad.

3.4.2.—Los tractores, cosechadoras y demás máquinas con motor de explosión que trabajen en las zonas comprendidas en el ámbito de aplicación de estas normas deberán ir provistos de extintores de incendios de espuma o carbónicos.

3.4.3.—Las empresas o particulares concesionarios de ferrocarriles, teleféricos, líneas de transporte o distribución de energía eléctrica, gasoductos, depósitos de explosivos o materiales combustibles, instalaciones de productos o transformación de energía eléctrica, fábricas u otras instalaciones que puedan originar incendios, deberán mantener durante la época de peligro, fijada en el punto 1., limpias de maleza y residuos combustibles las zonas de protección que en cada concesión se les haya fijado y cumplir en todo caso las normas de seguridad especificadas en el artículo 25 del Decreto 3769/72, de 23 de diciembre (BOE nº 38, de 13-2-73), por el que se aprueba el Reglamento sobre Incendios Forestales.

Todas las empresas dedicadas a explotaciones forestales habrán de mantener limpios de vegetación y residuos los parques y cargaderos y dotar de los medios precisos al personal para que pueda sofocar cualquier conato de incendios que se produzca en la zona de trabajo.

4.—Extinción de incendios.

4.1.—Quien advierta un incendio está obligado a apagarlo si le es posible y en todo caso avisar a la autoridad, Agente Forestal, agente de la autoridad más próximo o a la Alcaldía. Tan pronto los referidos agentes tengan conocimiento de la existencia de un incendio lo comunicarán al Alcalde de la localidad.

4.2.—El Alcalde, al conocer la existencia de un incendio, efectuará la movilización de los medios propios y, de no ser suficientes, deberá requerir la colaboración de los varones entre los 18 y 60 años, los cuales tienen la obligación de intervenir personalmente. También podrá requerir el empleo de la maquinaria o material particular que precise, estando los propietarios obligados a autorizar su utilización, solicitando si fuere necesario la asistencia de la Guardia Civil para organizar la movilización y asegurar el orden en la zona afectada.

Si se precisase la ayuda de los medios provinciales coordinados por Protección Civil o la colaboración de las Fuerzas Armadas, los Alcaldes o los Jefes de los correspondientes servicios deberán interesar tales ayudas del Gobierno Civil.

4.3.—Los Alcaldes, tan pronto como tengan conocimiento de la existencia de un incendio de los aquí contemplados, deberán personarse en el lugar del siniestro a la mayor brevedad posible, para adoptar las medidas oportunas y estimular con su presencia a cuantos intervengan en la defensa de los bienes naturales de cada municipio. Cada Corporación Municipal debe tener prevista la sustitución del Alcalde a estos fines.

Los Alcaldes, sin demora, deben comunicar la existencia de un incendio al Gobierno Civil y cursar los avisos necesarios a

los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

4.4.—Con motivo de incendios forestales podrán adoptarse las medidas que la autoridad crea necesarias y que afecten a fincas particulares, aun cuando no se pueda contar con la autorización de los dueños o éstos se nieguen. En estos casos se dará cuenta a la autoridad judicial en el menor plazo posible.

4.5.—La autoridad podrá utilizar las aguas públicas o privadas en la cantidad necesaria para apagar el incendio forestal. En la red de comunicaciones tendrá carácter prioritario todo cuanto a este último afecte.

5.—Infracciones y su sanción.

5.1.—Los agentes de la autoridad estatal, regional, provincial o municipal que tengan conocimiento de alguna infracción en materia de incendios forestales, vulnerando cuanto se establece en los apartados 3.1., 3.2., 3.3. y 3.4. de esta Orden o demás normas aplicables, están obligados a denunciarla ante la autoridad de que dependan, la cual a su vez la pondrá en conocimiento del Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

5.2.—Incurrirán en falta administrativa grave quienes se niegan a prestar colaboración personal para la extinción de un incendio, habiendo sido requeridos para ello, según dispone el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Incendios Forestales.

5.3.—La jurisdicción ordinaria será competente para conocer los hechos que pudieran constituir delitos o faltas referentes a incendios forestales.

6.—Colaboración.

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes hace una llamada al espíritu cívico y a la responsabilidad de los ciudadanos, al objeto de que cumplan las anteriores normas y cuantas indicaciones les sean efectuadas por los agentes de la autoridad, cuya finalidad es la defensa de las personas y del patrimonio natural común.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogada la Orden de este Departamento de 31 de mayo de 1989 («Boletín Oficial de Aragón» nº 60, de 7 de junio de 1989).

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón». Zaragoza, 14 de mayo de 1990.

El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Montes,
JOSE URBIETA GALE

II. Autoridades y personal

a) Nombramientos, situaciones e incidencias

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

597

ORDEN de 14 de mayo de 1990, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se nombran funcionarios en prácticas del Cuerpo de Funcionarios Técnicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se convoca el comienzo del cursillo de formación.

Vista la propuesta formulada por el Tribunal Calificador de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Funciona-